

**Secretaría:** Vencido el término al accionada guardó silencio. Para proveer.

Once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)



**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 12 MAR. 2019

**Sentencia N° 32**

**Radicación:** 110013335017-2019- 00079  
**Demandante:** José Gustavo Ramirez Carvajal  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones  
**Medio de Control:** Tutela  
**Tema:** Derecho de Petición, debido proceso, mínimo vital y seguridad social

No encontrando causal que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el apoderado del señor José Gustavo Ramirez Carvajal.

**I. ANTECEDENTES**

**Solicitud**

El 27 de febrero de 2019, el señor José Gustavo Ramirez Carvajal por intermedio de apoderado instauró acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y seguridad social

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición radicada el 25 de enero de 2018 en la cual allegó los documentos requeridos por la accionada y solicitó dar cumplimiento integral al fallo judicial.

**Hechos**

De acuerdo con la demanda los hechos pueden sintetizarse así:

1. Con fecha 08 de agosto de 2017 y bajo radicado No. 2017-4222900 se allegó a la accionada los fallos que ordenaban reliquidar la pensión del accionante.
2. Bajo radicado No. 2018-877241 de 25 de enero de 2018 se allegaron los documentos requeridos por la accionada para continuar con el trámite del cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado 21 Administrativo de Oralidad de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
3. Que a la fecha de presentación de la acción, el accionante no había recibido una respuesta de fondo a su petición.

Radicado: 110013335017 2019-00079  
Accionante: José Gustavo Ramírez Carvajal  
Accionado: Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones  
Acción de Tutela  
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

## **Argumentos de la entidad accionada**

Vencido el término otorgado por el Despacho mediante auto del 01 de marzo de 2019, la entidad accionada guardó silencio.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

### **Legitimación por activa.**

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>1</sup>

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el apoderado del señor José Gustavo Ramírez Carvajal, en procura de la defensa del derecho fundamental de petición, debido proceso, mínimo vital y Seguridad Social.

### **Legitimación por pasiva.**

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, quien actúa como accionado dentro del trámite de la referencia, entidad vinculada al Ministerio de Trabajo del orden nacional y, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

### **Inmediatez:**

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

<sup>1</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Radicado: 110013335017 2019-00079  
Accionante: José Gustavo Ramírez Carvajal  
Accionado: Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones  
Acción de Tutela  
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

Al respecto, el señor José Gustavo Ramírez Carvajal por intermedio de apoderado radicó solicitud el **25 de enero de 2018** ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con el fin de que se proferiera el acto que reliquide la pensión del accionante en cumplimiento a un fallo judicial, a portando los documentos requeridos por la accionada para dar trámite a la solicitud. Ante la ausencia de contestación por parte de la entidad accionada dentro del término legal oportuno, interpuso la presente acción de tutela el día **27 de febrero de 2019**. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió **1 año 1 mes y 2 días**.

Sobre la inmediatez, la sentencia de tutela T-307-2017<sup>2</sup> señaló; "Ahora bien, en relación con el requisito de inmediatez para reconocer y pagar pensiones, la **sentencia SU-158 de 2013**<sup>3</sup> sostuvo que en todos los casos el juez constitucional debe constatar el tiempo trascurrido entre la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales y la interposición de la tutela. Esta constatación no es suficiente para tomar una decisión sobre la inmediatez del amparo, ya que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Particularmente, dicha providencia señaló que un criterio para flexibilizar la exigencia del requisito de inmediatez **en las acciones de tutela que pretenden el reconocimiento y pago de una pensión, es que "a pesar del paso del tiempo, la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales permanece, es decir, continúa y es actual"** (Negrilla fuera de Texto

#### **Subsidiariedad:**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

#### **Problema jurídico y tema jurídico a tratar**

De acuerdo con la presentación de la tesis de la parte demandante, en esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada, vulneración del derecho fundamental de invocado.

Para resolver el problema jurídico, se tratarán los siguientes temas: i) Procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de providencias judiciales y ii) El caso concreto.

#### **i) Procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de providencias judiciales.**

Respecto a este tema la H. Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2007 expuso:

"La jurisprudencia se ha ocupado de diferenciar, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos (2) ámbitos de acción: cuando se trata de una *obligación de hacer* o cuando versa sobre una *obligación de dar*. De manera pacífica se ha sostenido que en relación con la primera modalidad el mecanismo constitucional se erige en el medio adecuado para hacerla cumplir, habida cuenta que los demás instrumentos de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre revisten la

<sup>2</sup> Referencia: Expediente T-5.945.270, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>3</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Radicado: 110013335017 2019-00079  
Accionante: José Gustavo Ramírez Carvajal  
Accionado: Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones  
Acción de Tutela  
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

idoneidad adecuada para proteger los derechos fundamentales que puedan resultar afectados con el incumplimiento. A *contrario sensu*, ha indicado que cuando la orden emitida consiste en una obligación de dar el instrumento eficaz para alcanzar tal fin es en principio el proceso ejecutivo, toda vez que *"su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago"*. Sin embargo, la aplicación de esta regla no es absoluta. Cuando el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial ejecutoriada, se traduce en la vulneración de garantías constitucionales básicas, la acción de tutela será procedente porque se considera que *"la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional."*<sup>4</sup>

Estas consideraciones han sido especialmente empleadas en escenarios constitucionales que involucran solicitudes de amparo cuya pretensión ha sido el cumplimiento de una providencia judicial que reconoce el pago de derechos (obligación de dar). Se ha sostenido que si el demandante ha acudido ante la jurisdicción ordinaria con el propósito de resolver las controversias originadas en torno al otorgamiento de su prestación, y dicha jurisdicción ha fallado favorablemente a sus intereses y pretensiones, resulta un imperativo del Estado Social de Derecho el acatamiento del pronunciamiento judicial y la materialización de los derechos allí reconocidos a través de la inmediata incorporación en la nómina de quien adquirió la calidad de pensionado. Para que el juez constitucional pueda ordenar directamente la ejecución de la sentencia condenatoria es necesario examinar si (i) la negativa de la entidad en relación con el cumplimiento del fallo conlleva a la violación de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del accionante y si (ii) las circunstancias específicas del caso objeto de estudio desvirtúan la eficacia del proceso ejecutivo, lo que justifica que no se acuda a éste para obtener su cumplimiento.

Así las cosas, se desprende del plenario la ausencia de los requisitos necesarios para ordenar el cumplimiento de sentencia, como lo solicita la tutelante, pues advierte el Despacho que no se configura una violación de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social pues a la accionante se le reconoció pensión de jubilación desde el año 2004, es decir cuenta con un ingreso mensual que le permite su subsistencia y la sentencia proferida favorablemente el 26 de octubre de 2016, tenía como objeto la devolución de los descuentos por conceptos de aportes en salud, respecto de las mesadas adicionales de junio y diciembre, sin afectar su asignación mensual, aunado a lo anterior no acreditó el apoderado de la accionante un estado de avanzada edad de la señora Gloria Marina, como tampoco el padecimiento de dolencias físicas que justificaran la idoneidad de la acción constitucional como mecanismo para el cumplimiento de la sentencia judicial, sin acudir al procedimiento ordinario establecido, que en este caso sería el proceso ejecutivo.

En conclusión, el primer estudio que se debe llevar a cabo cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional y la constatación de la existencia de un riesgo cierto para el accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

## ii) Caso Concreto

El apoderado de la tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera oportuna la solicitud elevada ante la demandada, mediante la cual solicitó el cumplimiento del fallo judicial proferido por el juzgado 21 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

Colpensiones, guarda silencio

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-371 de 2016.

Radicado: 110013335017 2019-00079  
Accionante: José Gustavo Ramírez Carvajal  
Accionado: Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones  
Acción de Tutela  
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

Ahora bien, proferida una sentencia por un Juez o Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con el Código Contencioso Administrativo, a la misma debe darse el trámite del que se ocupan los artículos 192, 297 y 298 es decir, una vez transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En lo que atañe a su ejecución el artículo 192 del C.P.A.C.A., estipula: "Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

Conforme con lo anterior, en lo que tiene que ver con el cumplimiento y ejecución de las condenas proferidas en su contra, la ejecución de los créditos judicialmente reconocidos deben producirse, en principio, de forma voluntaria por parte de la Administración, sin embargo, el legislador estableció el procedimiento cuando transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia sin haberse dado su cumplimiento, se acuda al procedimiento ordinario a efectos de obtener el cumplimiento del fallo; a esto se agrega, que para efectos del reconocimiento y ejecución de los créditos judiciales, las entidades del Estado se encuentran sometidas al principio de legalidad del gasto público (Constitución Política, artículos 345 y 346), lo que significa que todas sus erogaciones deben ajustarse al proceso presupuestal que las rige.

A partir de una interpretación sistemática de las disposiciones que regulan la materia, el beneficiario de la condena, cuenta con los mecanismos jurídicos necesarios para proceder a su reclamación, en aras a lograr un pago en un término razonable, al tiempo que, por la demora de la administración corren a su favor y en contra del erario público intereses de mora.

En este orden no observa este Despacho vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto su afectación debe ser valorada por el juez constitucional en concreto, frente a una actuación judicial o administrativa, o respecto de quien momentáneamente ostente autoridad o desempeñe una función pública; debido proceso que frente a la entidad convocada no hay elemento de juicio alguno que permita inferir ha sido desatendido por cuanto están corriendo a favor del actor tanto intereses de mora, por el no pago oportuno del fallo judicial, al tiempo que, vencidos los 10 meses el accionante puede acudir ante el Juez Administrativo para pedir la ejecución forzada de la sentencia, con las consecuencias que ello lleva aparejadas en contra de la entidad convocada.

De otra parte, es necesario señalar que respecto de la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, revisada la documental aportada por la parte accionante se evidencia que mediante escrito de fecha 25 de enero de 2018 con Radicado No. 2018\_877241, el accionante allegó los documentos solicitados por Colpensiones mediante oficio COM BZ2017-4222900-3340263 de 19 de diciembre de 2017, esto es, original del certificado de factores salariales expedido por el IDU años 2011 y 2012, declaración juramentada donde manifiesta que no ha iniciado proceso ejecutivo para el cobro de la sentencia, entre otros, lo anterior para dar cabal cumplimiento al fallo judicial (Fl.13), sin que a la fecha la entidad hubiese dado una respuesta al accionante.

En consecuencia, se concluye que la conducta que asumió la accionada al no dar una respuesta de fondo a la petición del accionante vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y resulta sin duda contraria a los principios de eficiencia y celeridad que

Radicado: 110013335017 2019-00079  
Accionante: José Gustavo Ramírez Carvajal  
Accionado: Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones  
Acción de Tutela  
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

orientan la actuación administrativa, razón por la cual este Despacho tutelaré el derecho y dará la orden necesaria para su restablecimiento.

En tal virtud, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** resolver la solicitud presentada **de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**, y notificar en debida forma al accionante tal y como quedará plasmado en la parte resolutoria de la presente providencia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho de **PETICIÓN** del accionante **señor José Gustavo Ramírez Carvajal**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones o quién haga sus veces, que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a proferir y notificar en debida forma el acto administrativo que en derecho corresponda a la petición radicada por el accionante el **25 de enero de 2018 con radicado No. 2018-877241**, por medio del cual allegó los documentos solicitados para dar cumplimiento al fallo Proferido por el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá y

**TERCERO.- NOTIFICAR** a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LUZ MARÍA DE ADAIME CABRERA**  
Juez

MAC